



RESOLUCIÓN No 854 DE 2018

(03 de mayo)

"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA ACTUACION DE CARÁCTER AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, ley 1333 de 2009, Decreto 1076 DE 2015, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y Por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado 20163300013184 del 29 de julio de 2016 se recibió queja por parte de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR (CORPOCESAR) documento por competencia de acuerdo a la ley 1437 de 2011 y 1755 de 2015, adjuntando la denuncia del señor JOSE GONZALO OTALORA CARO, identificado con numero de cedula 2.916.080 quien manifiesta que se realice una inspección al área ubicada en el corregimiento de los pondores en el callejón que conduce pondores que pasan por varias fincas a salir a Villanueva más concretamente cerca de la esquina de la finca llamada la Isabel propiedad de la señora CARMEN BEATRIZ DAZA, quien es mi esposa. El Hecho es que en ese lugar mantienen periódicamente haciendo hornos que cubren con tierra y sacan treinta y sesenta bultos de carbón para venderlos.

Que mediante Auto de trámite No.1249 de 27 de octubre de 2016, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de la visita para evaluar la situación expuesta y conceptuar al respecto.

Que mediante informe técnico No 370.1019 de 18 de agosto de 2016, se realizó inspección ocular en el municipio de San Juan del Cesar, La Guajira donde se constató lo siguiente

(...)

1. VISITA Y EVALUACIÓN TÉCNICA

1.1 Antecedentes

Por solicitud del Director Territorial Sur en atención al auto de trámite No 885 de agosto 04 de 2016, se realizó visita de inspección para evaluación de la denuncia realizada por el señor JOSE GONZALO OTALORA CARO, mediante oficio con radicado del 3 de agosto de 2016, en la que se pone en conocimiento presunta extracción de leña de la finca la Isabel para fabricación de carbón, ubicada en el sector de los pondores, municipio de san Juan del césar – la Guajira. Dándole prioridad a la situación, se realizó visita de inspección ocular en el lugar descrito en el asunto.

1.2 OBSERVACIONES:

	REFERENCIA	COORD. GEOGRÁFICAS.	
1	Entrada finca la Isabel, sector los pondores, municipio de san Juan del cesar.	10°42'50.1''N	72°59'37.3''W

- Luego de realizar un recorrido por toda la zona se pudo observar que en ese sitio se encuentran varios hornos artesanales para la fabricación de carbón, las especie más apetecida por los que realizan esta actividad es el guayacán.
- se aprecia en toda esa zona un ambiente degradado por tanto humo y extracción de la vegetación.
- En el sitio denunciado encontramos leñas quemándose lo cual generaba mucho humo, también se encontró leña apilada para ser quemada, además en la vía que conduce de los pondores a el predio llamado las ilusiones se encontraron mucho trupio cortado y quemado para la realización de carbón vegetal, la leña que se encontró tenían las siguientes dimensiones: diámetro de 25cm con una altura de 10m.
- Luego de realizar preguntas al señor RAFAEL NEGRETE encargado de la finca la Isabel, manifestó que la leña utilizada es seca de árboles caídos de esa finca y que la leña fue sacada de la finca con la autorización del señor JOSE GONZALO OTALORA (hijo), además manifestó que los hornos que se encuentran en la entrada de la finca la Isabel fueron armados por su padre el señor JORGE NEGRETE el cual es su sustento y que además son vendidos al señor ALCIDE MENDOZA residente de san Juan del cesar a un precio de 6000 pesos cada lata.

Imagen satelital



Evidencias fotográficas



2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En la inspección realizada se tomó información del sitio de acuerdo a las observaciones hechas. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la denuncia, se concluye lo siguiente:

1. Se ubicó el sitio exacto donde se estaba realizando la quema de leña para la fabricación de carbón, se encontraron varios hornos no solo en el sitio denunciado, sino también en la vía que conduce a la finca Isabel lo cual es una situación preocupante teniendo en cuenta el cambio climático que se está dando en el planeta.
2. Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, es la Autoridad Ambiental del Departamento, la cual se encarga de la evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales, y promover y ejecutar adecuadamente acciones para su conservación.

En razón a lo anterior, y esto, en virtud de que son funciones de esta Corporación la evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales, y promover y ejecutar adecuadamente acciones para su conservación, se recomienda:

- a. En consecuencia, se recomienda al propietario de este predio no permitir ningún tipo de daño a la flora que se encuentra en peligro y denunciar o individualizar a las personas que realicen esta actividad en el sitio para que la autoridad ambiental proceda de acuerdo a su competencia.

(sic)

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las Personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974 consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

La ley 1333 de 2009 en su Artículo 17. *Indagación preliminar.* Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que este despacho luego de haber realizado las actuaciones pertinentes, no logró ubicar al presunto responsable por la aprehensión de cinco (05) especies de fauna silvestre iguanas (*Iguana-iguana*) Municipio de San Juan del Cesar – La Guajira, así como también se consultó en la base de dato de la Corporación y no registra en dicho sector permiso de caza para la especie aludida y además practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación, por lo cual debe realizar el cierre de la indagación preliminar.

Que el decomiso definitivo de los bienes utilizados para cometer la infracción ambiental es una de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, como resultado de un proceso administrativo en el que se determina la responsabilidad del infractor, se cuenta con la oportunidad de pedir pruebas, ejercer el derecho de defensa, interponer recursos y la decisión sancionatoria está sujeta al control de la jurisdicción contencioso-administrativa.



Que la Corte Constitucional en sentencia C-364 de 2012 encuentra que el decomiso definitivo es una sanción administrativa que puede ser impuesta luego de que la autoridad competente adelante un procedimiento legal, en este caso en el procedimiento sancionatorio ambiental que establece la ley 1333 de 2009, con el respeto al debido proceso, como consecuencia de la comisión de una infracción ambiental.

Que la ley 1333 de 2009 en sus artículos 12, 13 y 32, las medidas preventivas que se imponen para evitar la continuación de un daño ambiental o prevenir el mismo, son de ejecución inmediata y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar luego de que se determine la responsabilidad al culminar el proceso sancionatorio.

Que en el caso en que la autoridad ambiental conoció y comprobó el hecho, y encontró la necesidad de imponer un decomiso preventivo mediante acto administrativo, y así mismo tiene a su disposición los especímenes o productos decomisados según el parágrafo 3 del artículo 13 de la ley 1333; le dará continuidad a la actuación para iniciar el procedimiento si encuentra mérito para esto según lo establecido en el artículo 16 de la citada ley.

Que si al haberse impuesto la medida preventiva para disponer el inicio del procedimiento sancionatorio y así verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción de normas ambientales, y si una vez culminada la etapa de indagación preliminar, no ha sido posible individualizar al presunto infractor, no es procedente continuar debidamente con las etapas procesales para determinar la responsabilidad e imponer una sanción; lo que conlleva a la cesación del proceso sancionatorio según el numeral 3 del artículo 9 de la ley 1333, y su posterior archivo.

Que esto sea para señalar que, el decomiso definitivo tal y como se configura en el artículo 40 de la ley 1333 está constituido como una sanción al infractor una vez determinada su responsabilidad, y al no existir identificación e individualización del mismo y en el caso en el que solo hubo desarrollo procesal hasta la etapa de la apertura de la investigación y cese del proceso por ausencia de sujeto para adelantar las demás etapas procesales; resulta improcedente imponer un decomiso definitivo siendo que este es una sanción que resulta ser la etapa final de un proceso sancionatorio que se ha llevado a cabo.

Que en este sentido, ha de tenerse en cuenta lo mencionado por la Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010, para los especímenes de flora ya decomisados como medida preventiva antes de iniciar la indagación preliminar para aclarar que estas medidas son "...la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar q un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible o difícil de restaurar.

Que es importante diferenciarla de las sanciones ambientales puesto que estas últimas son consecuencia de un proceso administrativo en el cual se ha demostrado la responsabilidad en la ocurrencia de la infracción ambiental." (Subrayado fuera de texto, sentencia C- 364 de 2012).

Que el cumplimiento de todo el procedimiento ambiental sancionatorio puede dar lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas por el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, pero en el evento de que este cesó por la imposible identificación e individualización del responsable del daño ambiental, no se configura el decomiso definitivo y debe la autoridad ambiental continuar con el cumplimiento del procedimiento para la disposición final del los especímenes de flora, elementos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

que la titularidad de la potestad sancionatoria de que están investidas las Corporaciones Autónomas Regionales y de su habilidad para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias según los artículos 1ro y 2do de la Ley 1333, y en razón del párrafo segundo del artículo 4 de la misma ley que define como función de las medidas preventivas el impedir, prevenir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho o actividad que atente contra el medio ambiente o los recursos naturales; la autoridad ambiental, a pesar de resultar improcedente la imposición del decomiso definitivo por ser una sanción inherente a un proceso sancionatorio previo, y por la misma cesación del proceso a falta de elementos que lo configuran y que esto genera la pérdida de las causas produciendo el levantamiento de la medida preventiva, la autoridad ambiental podrá disponer de los especímenes o elementos decomisados que se encuentran bajo su amparo para llevar a cabo disposición final de los mismos.

CONSIDERACIONES

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPOGUAJIRA. Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa del investigado.

Que mediante diligencia de versión libre de 13 de marzo de 2018, se manifestó lo siguiente:

(...) se. **PREGUNTADO**, sobre los generales de ley, nombre completo, **JORGE ELIAS NEGRETE MEJIA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No 5.163.137 expedida en San Juan del Cesar, domiciliado en la calle 5 del corregimiento de los pondores, San Juan del cesar – La Guajira **PREGUNTADO**, ¿conocía los hechos por los cuales estaba citado?, **CONTESTO**, no se le hace un relato sucinto de los hechos.

PREGUNTADO qué oficio o que actividad realiza en su diario vivir **CONTESTO**. Ninguna porque tengo una enfermedad degenerativa denominada artrosis **PREGUNTADO**, conoce usted las personas que realizan la extracción de leña y hacen carbón en el corregimiento de pondores san juan del cesar **CONTESTO**. No los conozco, esta actividad dejó de ejercerse hace años por este corregimiento **PREGUNTADO**, ha escuchado del señor **RAFAEL NEGRETE CONTESTO**. no lo conocemos. **PREGUNTADO**, conoce usted al señor **JOSE GONZALO OTALORA CONTESTO**. Si lo conozco, porque tengo una tierrita cerca de la finca que le pertenece **PREGUNTADO**. Con que frecuencia visita su finca **CONTESTO** tengo más de ocho (8) meses que no voy por la finca **PREGUNTADO** ¿tiene algo más que agregar, corregir o suprimir de la presente diligencia? **CONTESTO**, no. (...)

Posteriormente el señor **JORGE NEGRETE**, aporto prueba documental donde consta que sufre la enfermedad de artritis reumatoide, y teniendo en cuenta que la versión aportada por el denunciante **JOSE GONZALO OTALORA**, manifiesta que no conoce a las personas que realizan la extracción de leña para realizar carbón y que durante la inspección e indagación preliminar, no hubo información certera, para endilgar responsabilidad ambiental.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido y aportado dentro del expediente no se logró individualizar, identificar plenamente al presunto infractor en el término de los seis (6) meses de la etapa de indagación preliminar del cual solo se conoce el nombre del posible infractor de la infracción ambiental. No se puede endilgar responsabilidad a un individuo sin tenerse identificación plena del autor de la infracción ambiental y teniendo en cuenta la verificación de los hechos.

Teniendo en cuenta lo anterior esta Corporación Autónoma Regional de La Guajira, CORPOGUAJIRA.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordénese el cierre de una indagación preliminar y el archivo definitivo de la actuación ambiental Iniciada mediante auto No 1032 de 19 de octubre de 2017, por los motivos expuesto en la parte considerativa de esta Resolución. **toda vez que:**

- Han transcurrido los seis (06) meses desde la apertura de la indagación sin que se pudieran obtener nuevos elementos probatorios para endilgar responsabilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase como pruebas el informe técnico No 370.1019 del expediente 462 de 2016

ARTÍCULO TERCERO: Por la dirección de la Territorial Sur de esta Corporación, notificar por aviso por falta de dirección personal el contenido de la presente providencia.

ARTICULO CUARTO: comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUÍA IIRSA.

ARTICULO OCTAVO: la presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Riohacha, Departamento de La Guajira, a los:

~~10~~ MAY 2018

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyecto: Carlos E. Zerate
Aprobó: Adrián Ibarra Ustariz
Revisor: Jorge Palomino
Exp: 462/16